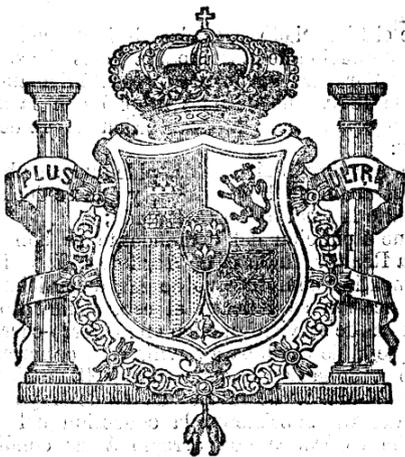


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Angela Corro y demás herederos de D. José Soliva se presentó en dicho Juzgado, con fecha 15 de Mayo de 1879, un interdicto de recobrar la posesion del muro de una huerta denominada Victoria, fundando la demanda en que el contratista de la carretera de Málaga á Almería habia levantado en el arroyo de Gálica, que servia de linde á la huerta, un paso baden, apoyando uno de los extremos de este en el indicado muro de cerramiento y defensa contra las avenidas del arroyo citado, lo cual constituia un despojo, puesto que el contratista habia utilizado un muro de propiedad ajena, uniéndolo á su obra y causando perjuicios á la parte actora, porque la construccion del paso baden producia enterramientos y facilitaba el escalamiento de la finca;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, que fué llevado á efecto, el Gobernador de Málaga requirió de inhibicion al Juzgado, teniendo presentes la Real orden de 19 de Setiembre de 1845; los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre del mismo año; los 9.º, 55 y 57 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, y jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado:

Que subsanado el defecto que dió lugar á que la competencia se declarase mal formada por Real decreto de 26 de Junio de 1880, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando para ello que si bien no pueden paralizarse las obras públicas en construccion por las oposiciones que se intenten por daños y perjuicios que aquellas ocasionen, no es aplicable esa doctrina á las obras ya ejecutadas que atacan una propiedad determinada sin carácter de transitorias: que no se trata de ninguno de los casos en que procede la ocupacion temporal de los terrenos de propiedad particular, porque aquellos no llevan consigo carácter definitivo, ni autorizan construccion sin el prévio pago de la oportuna indemnizacion: que el paso baden construido por el contratista de la carretera de Málaga á Almería se halla trabado con la tapia de la huerta Victoria, y que como parte integrante del camino lleva consigo la circunstancia de haberse construido para tiempo indefinido, siendo por lo tanto procedente el interdicto, puesto que este recurso puede ser utilizado por todo el que sea privado de su propiedad sin llenarse el requisito de la prévia indemnizacion; y citaba el Juez la Real orden de 9 de Setiembre de 1845, la instruccion de 10 de Octubre del mismo año y el art. 4.º de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 40 de la Constitucion, con arreglo á cuyas disposiciones no se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion: si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, al expropiado:

Visto el art. 76 de la Constitucion, segun el cual á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado;

Visto el art. 121 de la ley de Obras públicas de 20 de Abril de 1879; que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que prohíbe que tenga efecto la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública sin que precedan los requisitos siguientes: declaracion de utilidad pública; declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; pago del precio que represente la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que autoriza á todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados, para que pueda utilizar los interdictos de retener y recobrar á fin de que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que el paso baden construido por el contratista de la carretera de Málaga á Almería, en el arroyo de Gálica, intesta en la pared de la huerta, propiedad de la parte actora en el interdicto, siendo una obra de carácter permanente y que forma parte de la mencionada carretera:

2.º Que no consta siquiera que se haya empezado á instruir expediente alguno de expropiacion forzosa por los daños que pudiera ocasionar en la mencionada huerta la construccion del paso baden:

3.º Que no habiendo precedido los requisitos que determina la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados están en su derecho al hacer uso de los recursos que en la misma establece, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en relevar del cargo de Oficial segundo del propio Ministerio al Teniente de navío y Comandante de Infantería de Marina D. Rafael Gutierrez y Vela; quedando

satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la instancia de D. Joaquin Saavedra Bálgora, Presidente de la Junta de Pensiones civiles,

Vengo en admitir la dimision que de dicho cargo Me ha presentado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que D. Manuel Egnilior Me ha presentado del cargo de Coasesor primero de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Direccion general de lo Contencioso del Estado, fundada en la incompatibilidad de dicho cargo con el de Diputado á Cortes, para que ha sido elegido; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Coasesor primero de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Miguel Monares Insa, Coasesor segundo del expresado centro, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Coasesor segundo de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. José Maria Carrascosa, Abogado del Estado, Jefe de Administracion de igual clase del expresado centro.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Abogado del Estado, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á Don Francisco Javier Gozalo, Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del sobreseimiento que por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina se dictó en la sumaria instruida al Teniente de Caballería de reemplazo en esta Corte D. Joaquín Cordero y Pardo por abandono del punto de su residencia; S. M. el REY, de conformidad con lo expuesto por el expresado Consejo en su acordada de 27 de Agosto próximo pasado, ha tenido por conveniente rehabilitar al mencionado Oficial en su citado empleo; disponiendo, en su consecuencia, sea dado nuevamente de alta en el Ejército, publicándose esta disposición en la GACETA oficial con el fin de que llegue a conocimiento de las Autoridades civiles y militares, á las que se notificó en igual forma la Real orden de 22 de Enero último que dispuso su baja en el Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1881.

CAMPOS.

Sr. Director general de Caballería.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre reparación de la línea telegráfica del Estado de Córdoba á Sevilla.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Enero de 1878, el Inspector del distrito de Sevilla dió parte de la avería acaecida el 14 de Diciembre próximo anterior en la sección de Córdoba á Lora del Río por un fuerte temporal de agua y viento, expresando ser de consideración por el abandono en que la empresa tenía la línea á causa de no haber hecho las reparaciones que el mal estado de la misma reclamaba:

Que el Director del ramo pasó una comunicación á la Compañía en 23 de Febrero poniendo de manifiesto el aislamiento en que se encontraban los hilos, y la resistencia que estos oponían al paso de las corrientes, y por lo tanto la imposibilidad de funcionar por la línea telegráfica de Córdoba á Sevilla, haciendo á la vez presente la imprescindible necesidad de que con toda urgencia desapareciesen las causas que dificultaban su conductibilidad:

Que en 9 de Marzo contestó la Compañía que no era responsable del mal estado en que se encontraban los hilos telegráficos del Gobierno en la expresada línea, en razón á que dichos alambres, oxidados en su mayor parte y con numerosísimos empalmes, procedían, especialmente los situados entre Lora del Río y Sevilla, de las líneas que ántes pasaban por la carretera, y que la Compañía de Córdoba á Sevilla, al hacerse cargo de ellos, protestó de su mala calidad en el acto de recepción, significando que lo procedente sería que el Estado reemplazase el material defectuoso:

Que la Dirección en 31 del mismo mes y año dirigió un oficio á la empresa haciéndola saber que era de su cargo la conservación, entretenimiento y reparación de la línea, asegurando que los defectos de que entonces adolecía reconocían por causa principal el hecho de no haberse llenado el servicio con la exactitud debida, tanto por la anterior Compañía como por la actual:

Que la empresa no contestó á esta comunicación; pero á consecuencia de la revista de inspección que había pasado el Director de la sección de Sevilla, la Dirección general en 6 de Julio ordenó que si en un corto plazo no ejecutaba las obras daría cuenta al Gobierno, y le proponería al propio tiempo que por el Cuerpo de Telégrafos se reparasen con cargo á la Compañía, conforme al art. 5.º del decreto de 12 de Abril de 1874, fundándose en que la Ley de concesión del ferro-carril de Sevilla á Córdoba impone á la Compañía la obligación de someterse á lo que dispusiera la general de ferro-carriles; y el art. 19 del pliego de condiciones establece que sea de cuenta de las empresas la conservación, entretenimiento y reparación de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones:

Que la empresa dió respuesta en el 31, expresando que no se llevara á efecto la conminación, porque se vería obligada á emplear los recursos que las leyes le concedieran;

Y que en vista de todo, se expidió Real orden en 12 de Setiembre de 1878, por la cual se resolvió que la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, tanto en la línea de Córdoba á Sevilla como en las demás que tiene á su cargo para su entretenimiento, conservación y reparación, se halla obligada también á la renovación parcial ó total del material que no reuna las debidas condiciones de servicio; y en su consecuencia, que debía principiar los trabajos de renovación de material con arreglo á las órdenes que hubiere recibido ó recibiera en el particular de la Dirección general de Correos y Telégrafos en término de 15 días, dejándolos terminados en el plazo de cuatro meses, á contar de aquella fecha:

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en representación de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, presentó demanda en 11 de Marzo de 1879, que después amplió con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 12 de Setiembre de 1878:

Que el emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda, y que se declare firme y subsistente la Real orden reclamada;

Y que á petición del demandante se han unido á los autos la Real orden de 25 de Abril de 1862 y el estado que la acompaña, comprensivo de las disposiciones que en cada concesión se refieren al establecimiento de líneas telegráficas de servicio público en los ferro-carriles, expresando que la de Córdoba á Sevilla está comprendida en el artículo 1.º de la Ley de concesión de 13 de Mayo de 1855.

Visto el art. 1.º de la Ley de 13 de Mayo de 1855, en que se declara subsistente la concesión del ferro-carril de Sevilla á Córdoba con arreglo á las condiciones con que fué otorgada, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á lo que prescriba la Ley general de Ferro-carriles en lo que le sea aplicable:

Visto el art. 37 de la Ley general de 3 de Junio de 1855, en que se preceptúa: «en todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesión de cada una. La construcción y conservación se hará por cuenta de las empresas, y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigieren.»

Visto el art. 19 del Pliego de condiciones generales adjunto á la instrucción de 15 de Febrero de 1856, redactado en estos términos: «Establecerá la empresa un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservación y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de la empresa.»

Visto el reglamento de 8 de Julio de 1859, cuyo artículo 175 dispone: «Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservación del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las empresas.»

Visto el Real decreto de 12 de Abril de 1874, en que se prescribe lo siguiente: «Art. 3.º No estando en oposición el art. 37 de la Ley general de Ferro-carriles con el 19 del pliego de condiciones generales de la instrucción para el cumplimiento de dicha Ley, las empresas, además de facilitar los hilos que su concesión especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar, siendo obligación de las empresas conservar, entretener y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.» «Art. 4.º Las empresas cuya concesión sea posterior á la Ley general de Ferro-carriles, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán también á estas prescripciones.» «Art. 5.º Las empresas están obligadas á reparar inmediatamente toda avería que ocurra en las líneas á su cargo. Si pasado el tiempo de seis horas hábiles no lo hubiesen verificado, la Dirección general de Comunicaciones dictará las medidas oportunas para que se restablezca la comunicación; mas si fuesen ineficaces los medios empleados para hacer cumplir á aquellas sus obligaciones, podrá atender por sí misma á los trabajos de rehabilitación, cuyos gastos abonarán las Compañías, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que incurriesen con arreglo á la Ley, salvo siempre los casos de fuerza mayor.»

Considerando que si bien la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante obtuvo la concesión de la línea de Córdoba á Sevilla, por la Ley especial de 13 de Mayo de 1855 quedó sometida á las disposiciones de la Ley general de 3 de Junio del mismo año como las demás pertenecientes á la misma empresa que, según las respectivas concesiones, se hallen comprendidas en los preceptos de la Ley mencionada:

Considerando que por el art. 37 de dicha Ley general se preceptúa que en todas las líneas se coloque un telégrafo eléctrico con los hilos que se designen en cada concesión, siendo de cuenta de las empresas su construcción y conservación:

Considerando que el art. 19 del pliego de condiciones generales, unido á la instrucción de 15 de Febrero de 1856, obliga á las empresas á que establezcan un telégrafo eléctrico exclusivamente para la explotación, y á que dispongan sus postes de manera que puedan recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público; prescribiendo á la vez que son de cuenta de las empresas, no sólo la custodia y conservación de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones, sino también las reparaciones que en las mismas fueren precisas:

Considerando que el art. 175 del reglamento de 8 de Julio de 1859, al reiterar esta obligación de las empresas, de custodiar, mantener y reparar á sus expensas el material de telégrafos, añade, para que no ocurra la menor duda en cuanto al alcance de dicha obligación, que comprende los hilos destinados al servicio del Gobierno:

Considerando que el Real Decreto de 12 de Abril de 1874, aplicable según el tenor de su art. 4.º á la Compañía demandante, declarando no haber oposición alguna entre el art. 37 de la Ley general de Ferro-carriles y el 19 del pliego de condiciones generales de 1856, dispone en sus artículos 3.º y 5.º que las empresas, no sólo están sujetas á las obligaciones antedichas, sino que tienen el deber de reparar inmediatamente toda avería que ocurra en las líneas de su cargo; de donde se deduce que en la expresada obligación se comprenden todas las operaciones de entretenimiento y reposición del material que fueren necesarias para mantener constantemente á las líneas telegráficas en buen estado de servicio;

Y considerando que en los preceptos anteriores se funda la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo y por

el Consejo de Estado en sus respectivas decisiones de 13 de Enero de 1875 y de 21 de Julio de 1877, de que se hace mérito en la Real orden impugnada y en la discusión escrita;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. José Magaz y Jaime, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Antonio García Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda propuesta por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en confirmar la Real orden reclamada de 12 de Setiembre de 1878.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre la razón social Rosal hermanos, representada por el Licenciado D. Felipe González Vallarino, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 23 de Marzo de 1877, expedida por el Ministerio de la Guerra, relativa á indemnización de daños y perjuicios causados durante la última guerra civil.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 13 de Febrero de 1874 el Comandante militar de la villa de Berga ordenó, para la mejor defensa de la plaza, el derribo de algunas casas y otras construcciones de propiedad particular, situadas en el barrio llamado del Rosario, extramuros de la población, entre las cuales se encontraba parte de la de Rosal hermanos, que por haber sido incendiada anteriormente se hallaba en estado de ruinas:

Que con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 13 de Julio de 1863, ántes de procederse al derribo de las indicadas construcciones se justipreciaron y tasaron, importando, por lo que á la finca de los demandantes hace referencia, 5.766 pesetas 40 céntimos:

Que llamados los interesados á prestar su conformidad, manifestó la casa Rosal hermanos que no podía consentir el justiprecio hecho de su finca, porque con anterioridad al derribo de los escombros de la misma había sido incendiada en su totalidad por las fuerzas que guardaban la población, y porque, según la Ley de expropiación forzosa, debían indemnizarse todos los edificios que se destruyeran por convenir así á la mejor defensa de una plaza, se creía con derecho para pedir indemnización por el total de la finca incendiada, así como por todos los daños y perjuicios que causaren las citadas disposiciones de la Autoridad militar:

Que estimada como pertinente y justa la indicada protesta, el Capitán general de Cataluña mandó que se sacara un testimonio del expediente en la parte relativa á los dichos Rosal hermanos, y que se hiciera, teniendo presente los documentos oficiales y los datos que los interesados presentaren, una nueva valoración y tasación de su finca:

Que en dicho expediente se recibió declaración á Don Juan Martí, conocido por el Xich de les Barraquetes, el cual manifestó que en los meses de Julio y Agosto de 1873 se hallaba en la villa de Berga con sus batallones cuando fué atacada por las fuerzas carlistas, y que fueron incendiadas varias casas de la calle del Rosario con el fin de que los enemigos no pudieran parapetarse en ellas:

Que asimismo fueron interrogados varios inquilinos de la casa de los demandantes, y el colono y carpintero de los propietarios, los cuales expusieron los mismos hechos, señalando los primeros el alquiler mensual que cada uno de ellos satisfacía, y afirmando los segundos la preexistencia de los objetos que, según relación presentada por los reclamantes, habían sido incendiados con la finca, y cuyo importe ascendía á la cantidad de 12.993 pesetas 45 céntimos:

Que el Comandante fiscal instructor del expediente, estimando probado que el incendio se realizó para la mejor defensa de la plaza, y que la mitad de la finca rentaba 1.750 pesetas, propuso, y así se acordó por la Autoridad militar superior del Principado, que en vista de que la finca no existía se hiciese la valoración, capitalizando la renta declarada, y deduciendo de la suma que resultase el importe del valor del solar:

Que los peritos nombrados por la Administración y el recurrente, según aparece del acta firmada en Berga el 23 de Agosto de 1876, cumplieron su cometido practicando varias operaciones, y deduciendo en resumen que el valor de la finca incendiada, menos el del solar, y el importe de los materiales aprovechables ascendía á la cantidad de 100.222 pesetas 63 céntimos:

Que el Comandante fiscal militar y el Auditor de Guerra opinaron que debía indemnizarse dicha cantidad á los propietarios, así como el importe total de los muebles, semillas y demás efectos que fueron destruidos por el incendio, y cuyo valor era de 12.993 pesetas y 45 céntimos:

Que la Dirección general de Administración militar

informó diciendo que los recurrentes tenían perfecto derecho á que por el Estado se les abonaran las 113.216 pesetas 8 céntimos, valor de la casa y efectos destruidos de su propiedad, sin perjuicio de adoptar la resolución que procediera respecto de los abusos cometidos con motivo del incendio:

Que en vista de estos antecedentes, y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se expidió la Real orden de 23 de Marzo de 1877, por la cual se dispone el abono á los reclamantes del precio de la finca de que se trata cuando la compraron en 1870, con deducción de las 5.766 pesetas 40 céntimos en que fueron tasados el solar y materiales existentes en el mismo, y que no puede indemnizarse por los efectos y granos que según manifiestan tenían dentro de la finca y fueron también incendiados, interin no justifiquen cumplidamente su existencia y su valor.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 7 de Junio de 1877 el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, en nombre y con poder de la razón social *Rosal hermanos*, presentó ante el Consejo de Estado demanda que amplió después de declarada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la anterior Real orden, y que se declare que los demandantes deben obtener por indemnización, cuyo derecho les está ya reconocido, la cantidad de 100.222 pesetas 73 céntimos por el valor de la casa de su propiedad, y la suma de 2.993 pesetas 43 céntimos por alquileres, muebles, granos y demás efectos que se encontraban dentro de dicha finca al ser incendiada:

Que á petición de Mi Fiscal se reclamaron y unieron á los autos una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Berga, de la que resulta, con referencia á los libros de su Archivo, que la casa de que se trata fué comprada por los demandantes en 17 de Junio de 1870 en unión de otras 11 por la suma de 85.932 escudos, de los cuales corresponden 5.237 con 332 milésimas á la finca de cuya indemnización se trata, y otra certificación librada por el Interventor de la Administración económica de Barcelona, con relación á los datos existentes en aquella oficina, acreditando que la casa en cuestión estuvo amillorada en los años de 1870 á 1873 por el producto líquido imponible de 462 pesetas 75 céntimos:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó pidiendo que se absolviera de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada.

Vista la regla 4.ª de la Real orden de 28 de Julio de 1875 disponiendo que los perjuicios ocasionados en la propiedad particular con motivo de obras de fortificación y defensa de las poblaciones se reclamarán por los interesados promoviendo expedientes individuales con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 13 de Julio de 1863:

Visto el citado reglamento ordenando que en los expedientes de expropiación de terrenos, edificios y demás, por circunstancias extraordinarias en caso de guerra, se justiprecie previamente el valor de los edificios y plantaciones que se destruyan, designando con separación el de los terrenos y solares:

Considerando que son dos los puntos que abraza la reclamación de la razón social *Rosal hermanos*, á saber: la indemnización por los alquileres, frutos y granos que según aquellos afirman fueron destruidos en el incendio de la casa de su propiedad, sita en el barrio del Rosario de la villa de Berga, y el abono del importe de la tasación de la mencionada casa, hecha por los peritos nombrados al efecto:

Considerando que, respecto de la primera cuestión, no han acreditado los hermanos Rosal la preexistencia de los objetos de que se trata, ni el importe de los alquileres que dejaron de percibir; pues no puede estimarse como tal justificación á los efectos legales lo dicho por los que fueron inquilinos de la casa en cuestión, y por lo tanto la Real orden impugnada, al disponer que no procede el abono de la indemnización por estos conceptos solicitada, interin no se justifiquen cumplidamente aquellos extremos, se ha ajustado á lo que aparece del expediente, no habiendo podido lastimar con ello ningún derecho de los demandantes, puesto que les deja expedito el camino para que presenten los datos necesarios á fin de que la indemnización pueda concederse:

Considerando que la tasación de la finca de que se trata, hecha por los peritos y que obra en el expediente gubernativo, no puede aceptarse porque tiene también su base en el dicho de los inquilinos de la finca incendiada, que aseguraron ser la renta anual de la misma de 3.750 pesetas:

Considerando que habiendo desaparecido la finca no podía tasarse, por lo cual faltaban datos ciertos y fijos acerca de su valor desde el momento en que fué incendiada:

Considerando que constando como se ha probado el precio que los demandantes pagaron por la casa al adquirirla en el año de 1870, de este dato debe partirse para determinar la cuantía de la indemnización con arreglo á los principios de justicia y á la doctrina del Real Decreto-sentencia que han citado los reclamantes de que cuando no existen aquellos datos debe la valoración calcularse prudencialmente;

Y considerando que si se tomara por base para la capitalización de la finca de que se trata la renta declarada por sus dueños, y consignada en los amillaramientos de la villa de Berga desde 1870 á 1873 inclusive, haciendo la capitalización al 4 por 100, con deducción del 10 por 100 del capital según dispone el reglamento de 13 de Julio de 1863, se vendría á parar á una cantidad aproximada al precio que la Sociedad *Rosal hermanos* pagó por la casa en 1870;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez; D. Francisco de los Ríos y Rosas; Don Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez; D. Esta-

nislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. José Magaz y Jaime, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Javier Moran y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración del Estado, y en confirmar la Real orden de 23 de Mayo de 1877.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Consejo de Administracion

DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.

Primer trimestre del año económico de 1881 á 1882.

Estado demostrativo de las cantidades que por todos conceptos han ingresado en esta Caja, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 27 de Julio de 1877, y la aplicación que hasta la fecha se ha dado en auxilios provisionales, subvenciones etc. por consecuencia de la última guerra en la isla de Cuba.

	Ptas.	Cénts.
CARGO:		
Por suscripción voluntaria hasta la fecha.....	99.179	20
Abonado por el Tesoro y Cajas de Ultramar á cuenta del crédito abierto con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1877 ya citada, con aplicación á los inútiles y huérfanos que produjo la guerra última en la isla de Cuba.....	480.000	
Idem id. por Real decreto de 22 de Febrero de 1878 para los gastos de instalación del Consejo y sus oficinas.....	42.000	
Idem id. por id. id. id. para los de personal y material.....	24.000	
Suma.....	585.179	20
DATA.		
En socorros entregados en concepto de auxilio provisional á inútiles, huérfanos y desamparados.....	483.096	27
En subvenciones satisfechas á huérfanos.....	50.508	02
Gastos de instalación.....	4.259	30
Idem de personal y material... ..	53.804	48
En cuenta corriente con el Banco de España.....	287.717	70
En cartera y Caja.....	8.796	23
IGUAL.....		

Madrid 1.º de Octubre de 1881.—El Brigadier, Secretario, Rafael Hernandez de Alba.—V.º B.º.—El Presidente interino, Pavia.

ULTRAMAR.

Relacion de los auxilios provisionales acordados por este Consejo en favor de los inútiles, huérfanos y desamparados que á continuación se expresan, especificando el concepto para que ha sido y la cantidad que se les entrega; todo con arreglo á los cuadros aprobados por Real orden de 28 de Julio de 1876.

	Ptas.	Cénts.
Importaban los socorros anteriores.....	477.346	27
Andrés Prieto Herrero, residente en esta Corte, como sargento primero de la Guardia civil inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Alfonso Pacheco Dieguez, residente en esta Corte, como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Francisco Huertas Gil, residente en esta Corte, como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Hilario Reyeros Berlanga, residente en esta Corte, como cabo segundo de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Vicente Crespo Niqueira, residente en esta Corte, como padre del soldado de Ingenieros Benito, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Josefa Palomares Carretero, residente en Aranjuez (Madrid), como madre del Guardia civil Claudio Valdeolivias, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
D. Pedro Arranz García, residente en Roa (Burgos), como padre del Alférez de infantería Don Nicolás, muerto en la campaña de Cuba. . . .	250	
Doña Maria Benítez Alvarez, residente en Almodóvar del Campo (Ciudad-Real), como madre del Alférez D. Claudio Lorenzo, muerto en la campaña de Cuba.....	250	
Pedro Gonzalez Zurita, residente en Moazón (Huesca), como padre del cabo de infantería Miguel, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Tomás Magaz Fernandez, residente en Suero (Leon), como padre del sargento segundo de infantería Casto, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
José Fiter Roiger, residente en Termens (Lérida), como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
José Bernaus Rogé, residente en Baronia de la Bausa (Lérida), como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Ramón Jové y Teixidó, residente en Lérida, co-		

	Ptas.	Cénts.
mo padre del soldado de infantería Ramon, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Micaela Martínez Martínez, residente en Villamediana (Logroño), como madre del soldado de artillería Justo Estella, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
José Baillo Rambla, residente en Málaga, como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Francisco García Sanchez, residente en Moratalla (Murcia), como padre del soldado de infantería Juan, muerto en la campaña de Cuba..	125	
Eusebio García Otero, residente en Colombres (Oviedo), como padre del soldado de infantería Bruno, muerto en la campaña de Cuba...	125	
Juan Cueto Pandiella, residente en Caceda (Oviedo), como padre del cabo de infantería Antonio, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Antonio Rodriguez Jimenez, residente en Valencilla de Alcor (Sevilla), como padre del soldado de caballería Francisco, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Toribio Guerra y Durán, residente en Soria, como padre del soldado de infantería Hilario, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Ursula Carnicero de Mateo, residente en Granja de Villarejos (Soria), como madre del cabo de infantería Felipe Seria, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Pablo Rius Sanromá, residente en Bonastre (Tarragona), como padre del sargento segundo de infantería Juan, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Juan Gorriaz Marco, residente en Ariño (Teruel), como padre del soldado de infantería Manuel, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Isidro García Jimenez, residente en esta Corte, como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Rosa Igual Orellano, residente en esta Corte, como madre del soldado de infantería Ricard Mayol, muerto en la campaña de Cuba...	125	
Alonso Paz Dominguez, residente en Puebla (Coruña), como padre del sargento primero de artillería Manuel, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Luisa García Alvarez, residente en Granada, como madre del cabo primero de infantería José Sanchez, muerto en la campaña de Cuba.	125	
Josefa Martín Angulo, residente en Barriosuso (Palencia), como madre del cabo segundo de infantería Santos Ibañez, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
María Sanchez Casajús, residente en Zaragoza, como madre del soldado de infantería Pedro Saldana, muerto en la campaña de Cuba....	150	
Manuel Santa María Expósito, residente en esta Corte, como sargento segundo de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Benigno Jimenez Higueros, residente en esta Corte, como padre del Guardia civil Benigno, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Antonia Perez Pains, residente en San Martín de Trevejo (Cáceres), como madre del soldado de infantería Segundo Hernandez, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Juana Lopez Fuertes, residente en Fago (Huesca), como madre del soldado de infantería José Aznarez, muerto en la campaña de Cuba.	125	
José García Mirlaque, residente en Enguera (Valencia), como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Suma.....	483.096	27

RESÚMEN

SEGUN LA SIGUIENTE CLASIFICACION.

Inútiles.....	328
Huérfanos.....	89
Desamparados.....	500

Total socorridos... 917

Madrid 30 de Setiembre de 1881.—El Brigadier, Secretario, Rafael Hernandez de Alba.—V.º B.º.—El Presidente interino, Pavia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en San Fernando (de nueva creación), Los Barrios y Encinas Reales, partidos judiciales de San Fernando, San Roque y Lucena respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 3 de Octubre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se ha de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Encinasola, Adamuz, Benacazon, Villalba de Alcor y Montemayor, partidos judiciales de Aracena, Montoro, Sanlúcar la Mayor, La Palma y La Rambla, respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 3 de Octubre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 112.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

España (Costa Sud).

NUEVO SECTOR BLANCO DE LA LUZ DEL MUELLE NUEVO DE GIBRALTAR. (A. H., núm. 115/687. Paris 1881.) El faro situado cerca de la extremidad del muelle nuevo de Gibraltar da actualmente un sector de luz blanca, visible del lado de tierra, cuando se marea dicha luz entre el N. 27° E. y el S. 63° E., ó sea un sector de 90°.

Demoras verdaderas. Variación: 17° 45' NO. en 1881.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; 403 de la II, y 2 y 646 de la III.

Italia.

CONSTRUCCION DE UNA VALIZA ILUMINADA Y LUZ PROVISIONAL SOBRE LA ROCA GAIROLA Ó GAJOLA, CERCA DE POSILIPO (GOLFO DE NÁPOLES). (A. H., núm. 115/688. Paris 1881.) Una valiza de cantería, que debe sostener una luz, está en construccion sobre la roca Gairola ó Gajola, la cual debe reemplazar á la boya que se ha levantado de este punto.

La construccion está actualmente á flor de agua, y el bajo se indica por una luz provisional encendida durante la noche.

Oportunamente se avisará su terminacion.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 454 y 742 de la III.

FONDEO DE UNA BOYA DE AMARRAJE EN EL PUERTO DE EMPÉDOCLE (GIRGENTI) EN LA ISLA DE SICILIA. (A. H., número 115/689. Paris 1881.) Una boya de amarraje, cilíndrica y pintada de blanco, se ha fondeado en el puerto de Empédocle (Girgenti) en 7^m,3 de agua, á 380^m al N. 17° E. de la torre del faro del puerto.

Demora verdadera. Variación: 11° 45' NO. en 1881.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 22 A de la III.

MAR ADRIÁTICO.

Austria-Hungria.

FONDEO PROVISIONAL DE UNA BOYA Á GAS, CERCA DE GRADO. (A. H., núm. 115/690. Paris 1881.) Una boya á gas, que deja ver una luz blanca y fija, elevada 4^m por encima del nivel del mar, está fondeada, como ensayo, en 41^m de agua, por fuera del banco Mulla di Muggia, bajo las marcaciones siguientes:

Campanario de Grado, al S. 48° E.; iglesia de Barbaná, al S. 1° E.

La boya de campana (véase el Anuncio 19 de 1881) será suspendida durante dicho ensayo.

Las demoras son verdaderas.

Cartas números 492 y 215 de la seccion I; y 435 de la III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR.

Guyana inglesa.

CAMBIO DE POSICION DEL FARO FLOTANTE DE DEMERARA. (A. H., núm. 115/691. Paris 1881.) Segun aviso del Sr. Comandante del buque de guerra inglés *Orontes*, el faro flotante de Demerara estaba en Julio de 1881 fondeado en 4^m,3 de agua, y próximamente á unas 4 millas de la posicion designada.

Posicion dada: 6° 56' 10" N.; 51° 53' 21" O.

Cartas números 534, 596 y 455 de la seccion I; 408 de la III; y el cuaderno de faros de esta costa.

OCEANO ÍNDICO.

África (Costa del E.).

BARRA DEL RIO INHAMBANE. (A. H., núm. 115/692. Paris 1881.) Por una comunicacion del Capitan del vapor *Abyssinia* se sabe que la barra del rio Inhambane, á 4 millas de tierra, ha variado al Sur de su antigua posicion; por lo tanto, para franquear la barra no deben seguirse las instrucciones dadas en el Derrotero, y es prudente el tomar práctico.

Cartas números 604, 436 y 574 de la seccion I; y 42 y 660 de la V.

Madrid 17 de Setiembre de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

En expediente núm. 7.658 del sétimo negociado de la seccion 1.ª de esta Dirección general se ha acordado publicar el extracto de la inscripcion de Deuda amortizable de primera clase, núm. 347, expedida en 9 de Diciembre de 1883 por la cantidad de 133.270 rs. y 20 mrs. á favor de la Junta de Comercio de la Coruña, á fin de que la persona en cuyo poder exista la presente en estas oficinas ó dé razon de su paradero; en inteligencia de que no verificándolo dentro del término de 30 dias se declarará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion, conforme previene la Real orden de 1.ª de Agosto de 1883 y la de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 21 de Setiembre de 1881.—Ignacio Martin Esperanza.—V. B.—El Director general, Creagh.

Vencido en 30 de Setiembre último un semestre de intereses de las acciones de carreteras de la emision de 20 millones de 9 de Marzo de 1853, esta Dirección general ha dispuesto que desde mañana se admitan todos los dias no feriados, de diez á dos de la tarde, por el Negociado de recibo de la misma las citadas acciones, acompañadas de una factura igual á las que se hallan de venta en la portería de este centro directivo, relacionándolas por orden correlativo de numeracion de menor á mayor.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 4 de Octubre de 1881.—El Director general, José Creagh.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 2.353.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 2.025.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.745.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.470.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 2.387.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 2.256.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 2.482.
Primer semestre de 1880, carpetas números 1.971 y 1.972.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.809 al 1.813.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.474 á 1.484.

Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta números 1.790 y 1.791.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.481 y 1.482.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.249 al 1.251.
Primer semestre de 1878, carpetas números 1.086 al 1.089.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.869 al 1.872.
Primer semestre de 1879, carpetas números 1.739 á 1.742.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.683 á 1.687.
Primer semestre de 1880, carpetas números 1.512 al 1.516.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.361 al 1.367.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.156 á 1.167.

Resguardos al portador.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 341 y 342.
Primer semestre de 1881, carpeta números 308 al 310.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 21.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 68.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 75.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 240 y 241.
Primer semestre de 1879, carpetas números 233 y 234.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 333 y 334.
Primer semestre de 1880, carpetas números 311 y 312.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 305 al 307.
Primer semestre de 1881, carpetas números 266 al 268.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1881, carpetas números 40 y 41.

Carreteras de Abril.

Anualidad de 1877, carpeta núm. 33.
Idem de 1878, carpeta núm. 23.
Idem de 1879, carpeta núm. 43.
Idem de 1880, carpeta núm. 43.
Idem de 1881, carpeta núm. 36.

Bonos del Tesoro.

Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 245.
Segundo trimestre de 1881, carpetas números 224 y 225.
Tercer trimestre de 1881, carpetas números 76 á 101.

Banco y Tesoro interior.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 27 al 38.

Banco y Tesoro exterior.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 6 y 7.

Obligaciones de Aduanas.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 14 al 19.

Billetes hipotecarios de Cuba.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 33 al 48. Cuyas carpetas son todas las señaladas hasta hoy. Madrid 4 de Octubre de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizado este centro directivo por Real orden de esta misma fecha para contratar en pública subasta 3.000 mantas de lana con destino á los confinados de los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitacion tendrá lugar el dia 5 de Noviembre próximo, á la una en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones y con arreglo á los modelos que se hallarán de manifiesto en el Negociado respectivo durante las horas de despacho, todos los dias no feriados desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

El acto de la licitacion se celebrará en el local que ocupa esta Dirección general, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto; debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, acompañadas de carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos, como fianza previa, la cantidad de 1.950 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 1.ª de Octubre de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la Ga-

CETA DE MADRID del dia, núm. . . ., segun el cual se contrata el suministro de 3.000 mantas de lana con destino á los confinados de los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporcion que se fija, al precio de

(Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada manta.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña la carta de pago del depósito de 1.950 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 12.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de esta Corte en el mes de Setiembre último, segun los datos facilitados á esta Dirección por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

	Término medio.
Renta perpétua al 3 por 100 interior	26'485
Idem id. exterior	27'375
Deuda amortizable al 2 por 100 interior	46
Idem id. exterior	49'250
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas	52
Idem id., de 5.000 pesetas	51'700
Idem id. de Alar á Santander	52'500
Carreteras de 1.ª de Abril de 1850	97'350
Idem de 31 de Agosto de 1852	96
Idem de 1.ª de Julio de 1856	96
Obras públicas de 1.ª de Julio de 1858	77'850
Deuda del personal	89'750
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos	99'480
Bonos del Tesoro	102'900
Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior	102'950
Idem id., serie exterior	103'050
Idem del Tesoro sobre el producto de Aduanas	103
Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba	102'100
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100	105'750
Idem id., cédulas al 5 por 100	102'250

Madrid 3 de Octubre de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo último, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La elemental de San Fernando, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La incompleta de Alameda de Osuna, con el de 275.
Las id. de Cervera de Buitrago, Gascones, Húmera, Mardarcos, Navas de Buitrago, Paredes, Redueña, Rivas de Jarama, La Serna, Serrada, Torrejon de la Calzada, Torremocha y Venturada, con el de 250.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la práctica agregada á la Normal de Maestros de Ciudad-Real, dotada con el sueldo anual de 725 pesetas.

La id. de la elemental de Puertollano, con el de 700, sin casa ni retribuciones.

La id. de la de Campo de Criptana, con el de 456'25, id. id.
Las id. de la de Bolaños, La Solana y Ventillas, con el de 275.

La de nueva creacion de la de Corral de Calatrava, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La elemental de Viso del Marqués, dotada con el sueldo anual de 733 pesetas 50 céntimos.

La plaza de Auxiliar de una de las de Almaden (de nueva creacion), con el de 365.

La sustitucion de la Escuela de Corral de Calatrava, con el de 275, conforme á la orden de 1.ª de Abril de 1870.

La plaza de Auxiliar de la de Bolaños, creada por su Ayuntamiento, con el de 200, sin casa ni retribuciones.

La id. de la de Torrenueva, id. con el de 185, id.
La de Piedrabuena, con el de 173, id.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La incompleta de Fresneda de Altarejos, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La id. de Valparaíso de Arriba, con el de 375.

Las id. de Mesegar (Salvacañete) y Rubielos Altos y Uña, con el de 312'50 cada una.

Las id. de Arandilla, Casas de Santa Cruz, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes Buenas, Huerquina, Laguna del Marquésado, Monreal, Ribatajadilla, San Benito y San Hermenegildo, Valtablado de Beteta y Vindel, con el de 259.

Escuela de niñas.

La elemental de Beamud, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La incompleta de Pinilla de Jadraque, dotada con el sueldo anual de 260 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La elemental de Zarzuela del Pinar, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La incompleta de Pelezuelos, con el de 475.
La id. de Calabazas, con el de 416'25.
La id. de Cozuelos, con el de 300.

Escuelas de niñas.

La elemental del Real Sitio de San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 737 pesetas.
La id. de Moraleja de Coca, con el de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La incompleta de Pepino, dotada con el sueldo anual de 437 pesetas.
Las sustituciones de las de Recas y Villasequilla, con el de 416'50 cada una, conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.
La Escuela incompleta de Otero, con el de 265.
La id. id. de San Pedro de la Mata, con el de 200.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Camuñas y Pelahustan, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas cada una.
Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.
Los aspirantes remitirán sus solicitudes a la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, a contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios; que extenderán con sujeción a lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.
Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren a las referidas vacantes.
Madrid 3 de Octubre de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo último, se proveerán por oposicion en Noviembre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las elementales de Fuencarral, Guadarrama y Parla, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.
Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia en el término de 30 días, a contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.
Las oposiciones se celebrarán con arreglo a los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero último.
Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.
Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes a las expresadas oposiciones.
Madrid 3 de Octubre de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme a lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación a las que aspiren pueden solicitar su traslación por concurso a las que resultan vacantes en los pueblos que a continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las incompletas de Canillas, Horecajuelo, Robledillo de la Jara y Villamanrique de Tajo, dotadas con el sueldo anual de 600 pesetas cada una.
Las de igual clase de Colmenarejo, Prádena del Rincon y Velilla de San Antonio, con el de 500.
Las de Canillejas y Valdemaqueda, con el de 300.

Escuelas de niñas.

La de Rascafría, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.
La incompleta de Camarma de Esteruelas, con el de 200.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La elemental de Carrion de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.
La plaza de Auxiliar de la superior de Valdepeñas, con el de 325.
La id. id. de la elemental de id., con el de 550, sin casa ni retribuciones.
La id. id. de la de Carrion de Calatrava, con el de 547'50.
La incompleta de nueva creación de Ruidera, con el de 375.
La id. de id. de Membrilla, con el de 270.
La id. de id. de Belvis, con el de 250.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Almadén y Bolaños, dotadas con el sueldo anual de 733 pesetas 50 céntimos cada una.
La de Villamayor de Calatrava, con el de 550.
Las de Picon y Villa de Anchuras (esta última de nueva creación), con el de 416'50 cada una.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las elementales de Tejadillos, Valparaiso de Abajo y Zarza de Tajo, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.
Las incompletas de Bolliga y Hontecillas, con el de 500.
Las id. de Campillos Paravientos y Chillaron de Cuenca, con el de 437'50.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Beamud y Villar de la Encina, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos cada una.

La sustitucion de la id. de Santa Cruz de Moya, con el de 275 (conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La incompleta de Hijos, dotada con el sueldo anual de 410 pesetas.
La de Labros, con el de 315.
La de Aguilar de Anguita, con el de 225.
La de El Sotillo, con el de 225.
La de Santiuste, con el de 243'75.
La de Bochones, con el de 200.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Armallones, Cobeta y Valdemanco, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar del Espinar, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
La incompleta de el Gijar de Valdevacas, con el de 513'75.
La id. de Collado-hermoso y Urerros, con el de 500.
La de Villeguillo, con el de 367'50.
La de San Miguel de Bermuy, con el de 320.
La sustitucion de la del Valle de Tabladillo, con el de 312'50, conforme a la orden de 1.º de Abril de 1870.
La Escuela incompleta de ambos sexos de Arevalillo, con el de 291'25.

Escuelas de niñas.

La elemental de Navas de Oro, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
Las de Arcones, Veganzones y Zarzuela del Pinar, con el de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La elemental de Magan, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
La incompleta de ambos sexos de Palomeque, con el de 250.

Escuela de niñas.

La de Cervera, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes a la Junta de Instrucción pública de la provincia a que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, a contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren a las vacantes que se anuncian por este edicto.
Madrid 3 de Octubre de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Habiendo terminado en el día de ayer el plazo para la admision de Memorias al concurso ordinario del año actual, abierto por esta Real Academia sobre los temas: primero, *¿Por qué medios conviene fomentar el trabajo, el ahorro y el empleo de los capitales en España? ¿Qué direccion debe darse a la instruccion pública para que se llenen aquellos fines?* Segundo, *Influjo de los sistemas filosóficos en la legislacion civil y criminal*, se publica el lema de la única Memoria recibida en esta Secretaría, que versa sobre el primer tema.

Lema: *La ciencia del trabajo humano es el fundamento de la Sociología.*

La Academia se ocupará en el exámen y calificación de esta Memoria, y publicará oportunamente el resultado del concurso.

Madrid 2 de Octubre de 1881.—El Secretario, Fernando Alvarez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en órdenes de 20 y 22 del mes próximo pasado, este Gobierno civil ha señalado el día 22 del mes actual, y la hora de la una, para la celebracion de las subastas de los acopios de materiales para la conservacion durante el corriente año económico de las carreteras que al pié de este anuncio se citan con los detalles convenientes.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las subastas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto total a que ha de referirse la proposicion.

El depósito podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Huelva 1.º de Octubre de 1881.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia con fecha y de los requisitos y condiciones que se exigen para la conservacion de la carretera de, trozo, se comprometo a tomar a su cargo dicha contrata, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de San Juan del Puerto a la Rábida.—Trozo 1.º—De San Juan del Puerto a Moguer.—Presupuesto de acopios: 200 metros cúbicos.—Idem de contrata: 2.674 pesetas 70 céntimos.

Carretera de la Venta de lo Alto al Repilado.—Seccion de la Venta de lo Alto al Repilado.—Trozo 1.º—Presupuesto de acopios: 290 metros cúbicos.—Idem de contrata: 1.251 pesetas 83 céntimos.

Idem id.—Seccion id.—Trozo 2.º—Presupuesto de acopios: 520 metros cúbicos.—Idem de contrata: 2.493'95 pesetas.

Totales.—Presupuesto de acopios: 810 metros cúbicos.—Idem de contrata: 3.750'83 pesetas.

Carretera de tercer orden de Gibraleon a Ayamonte.—Trozo 1.º—Presupuesto de acopios: 460 metros cúbicos.—Idem de contrata: 5.499 pesetas 99 céntimos.

Idem id.—Trozo 2.º—Presupuesto de acopios 940 metros cúbicos.—Idem de contrata: 9.146'64 pesetas.

Totales.—Presupuesto de acopios: 1.400 metros cúbicos.—Idem de contrata: 14.646'63 pesetas.

Carretera de segundo orden de San Juan del Puerto a Cáceres.—Trozo único.—De San Juan del Puerto a Trigueros.—Presupuesto de acopios: 150 metros cúbicos.—Idem de contrata: 2.137 pesetas 28 céntimos.

Carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra a Huelva.—Trozo 1.º—Presupuesto de acopios: 510 metros cúbicos.—Idem de contrata: 6.733 pesetas 2 céntimos.

Idem id.—Trozo 2.º—Presupuesto de acopios: 510 metros cúbicos.—Idem de contrata: 5.433'17 pesetas.

Idem id.—Trozo 3.º—Presupuesto de acopios: 210 metros cúbicos.—Idem de contrata: 3.043'39 pesetas.

Totales.—Presupuesto de acopios: 1.270 metros cúbicos.—Idem de contrata: 15.209'78 pesetas.

Carretera de tercer orden de Huelva a Sanlúcar de Guadiana.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 600 metros cúbicos.—Idem de contrata: 9.190 pesetas 80 céntimos.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 14 del actual, he acordado señalar el día 29 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales destinados a conservacion en el corriente año económico de los trozos y carreteras que con el importe del presupuesto de cada una se expresan en la nota inserta a continuación.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882, en el local de costumbre de este Gobierno; hallándose entre tanto de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, a los cuales se acompañará la cédula personal.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera a más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja Central de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo ó carretera a que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 50 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Pontevedra 28 de Setiembre de 1881.—El encargado del Gobierno, Pascual Menendez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 28 de Setiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios presupuestados para la conservacion del trozo de la carretera de, se comprometo a tomarlos a su cargo, con estricta sujecion a los expresados requisitos, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra clara que no ofrezca duda, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

1.º Carretera de segundo orden de Orense a Santiago.—Trozo 1.º—Comprende desde el arroyo Auser a la Borralla.—Presupuesto de contrata: 5.745 pesetas 28 céntimos.

2.º Idem id.—Trozo 2.º—Desde la Borralla al Puente Ulla.—Presupuesto de contrata: 11.488'35 pesetas.

3.º Carretera de tercer orden de Pontevedra al muelle del pasaje de Camposancos.—Trozo 1.º—Desde Pontevedra a Vigo.—Presupuesto de contrata: 33.060'59 pesetas.

4.º Idem id.—Trozo 2.º—Desde el kilómetro 49 al 57.—Presupuesto de contrata: 9.648'96 pesetas.

5.º Carretera de tercer orden de Vigo a Vincios.—Trozo único.—Desde el empalme con la carretera de Camposancos a Vincios.—Presupuesto de contrata: 12.354'09 pesetas.

6.º Carretera de tercer orden de la Coruña a Pontevedra a Cambados.—Trozo único.—Desde Tonceda a Cambados.—Presupuesto de contrata: 11.222'46 pesetas.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporacion hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 27 del actual el pliego de condiciones para subastar la venta y conduccion a esta Fábrica de los efectos cuya

cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar a las once de la mañana del día 7 de Noviembre próximo. Las proposiciones se presentarán en los 30 minutos anteriores a la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas; siendo acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administración económica el depósito del 5 por 100 del importe del remate según el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El costo de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo, y por separado cada clase de efecto.

Modelo.

El que suscribe, vecino de (tal parte), según cédula personal número que exhibe, enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID, y en el Boletín oficial de Oviedo, número (tantos), así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de (tal efecto), se comprometo á efectuar su entrega al precio de (tanto en pesetas y céntimos, en letra, por la unidad á que se refiere el precio límite), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

EFFECTOS QUE SE SUBASTAN.	Precio límite por unidad.
	Pesetas.
60.000 quintales métricos de carbon de piedra.	250
5.000 tablas de pino gallego, de 250 metros de longitud, 28 á 30 milímetros grueso, y ancho 25 milímetros en adelante.	425
5.000 id. id., de 250 id. id., 28 á 30 milímetros idem, y ancho 19 id.	096
5.000 id. id., de 250 id. id., 28 á 30 milímetros idem, y ancho 13 id.	064
500 crisoles del núm. 60.	250
5.000 litros esquistos.	067
5.000 quintales métricos arena blanca de Santa Marina.	060

Trubia 30 de Setiembre de 1881.—El Oficial primero, Julio Zavaleta.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 4.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Luarca.....	Eduardo Alvarez...	Mayor, 79.
Valladolid.....	Rafaela Nieras....	Cuchilleros, 8, cuarto.
Zaragoza.....	Coronel Villacencio.	Secretaria Ministerio Guerra.
Stene.....	Pierre Busso.....	Hotel del café francés.
Zaragoza.....	Cástor Menendez..	Santa Isabel, 12, principal.
Linares.....	Soledad Bymerich.	"
Vigo.....	Venancio Izquierdo.	"
Valladolid.....	Director periódico Contrabombos....	"
Málaga.....	José Lote.....	Cruz, 10.
Badajoz.....	Teresa Pota.....	Jacometrezo, 66 ó 76.
Mérida.....	Antonio Garcia....	Cruz, 4, segundo derecha.
Barcelona.....	Sebastian Carpy Castellon.....	Para Francisqueta.
Málaga.....	Ortueta.....	Escuela Minas.
Paris.....	Hijos Freira Reus..	"
Escorial.....	Felipe Carriedo....	Plaza Cebada, 17.

Madrid 4 de Octubre de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Gabriel del Rio.

Administracion del Correo Central.

DIA 3.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm.	Nombre.
25	José Relano.—Algora.
26	Natalio Serrano.—Almagro.
27	Ramon Martin.—Sepulcro Hilario.
28	Agustina Teresa Agulabena (dice calle del Rabal, número 15, tercero, sin direccion).
29	Agustin Piris.—Valencia.
30	Ceferino Rodriguez.—Villafrente.
31	Francisco Salvador.—Pereña.
32	Francisco Perez.—Chamartin.
33	Francisco Diaz.—Motril.
34	Manuel Rasillo.—Coó.
35	Pedro Muñoz.—Santa María de Mufieca.
36	Ricardo Campesino.—Alhama.
37	Ricardo Elizondo.—Puente la Reina.
38	S. Alemani.—Barcelona.
39	Santos Rodriguez.—Villaviciosa.
40	Santos Montoro.—Córdoba.
41	Tomás Briones.—Villalba.
42	Tiburcio Eyarala.—Puente la Reina.
43	Venancio Aguado.—Alcobendas.

Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

Núm.	Nombre.
7	Cipriano Ramos.
8	Ranero y Reinoso.
9	Conde Ascar.
10	Fernando.
11	Francisco Fernandez.
12	Félix Algobi.
13	M. Fernandez.
14	Señora Saucan.

- Núm. 45 Agustín Diaz.
 - 46 Encarnacion Boborques.
 - 47 M. Hijos Soudais.
 - 48 Máximo Borregan.
 - 49 Miranda.
 - 20 P. Hurtado.
 - 21 Manuel Pasaval.
- Madrid 3 de Octubre de 1881.—El Administrador, José María Selser.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Inocencio Ballina Sanchez, Teniente del batallon reserva de Cádiz, núm. 26, y Fiscal nombrado por el Excmo. señor General Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde tenia fijada su residencia, el soldado sustituto en exptacion de embarque para Ultramar José Morera Navas, hijo de Agustin y de Trinidad, natural de Sevilla, cuyo individuo en el reemplazo de 1880 sustituyó al quinto por el cupo de Viso del Alcor con el núm. 15 Manuel Lopez Leon; en uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Morera Navas para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicacion de este edicto, se presente en esta Fiscalia, sita en la calle de San Servando, núm. 3, á dar sus descargos; y caso de no verificarlo, se continuará la tramitacion de la sumaria, y será responsable de los perjuicios á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 24 de Setiembre de 1881.—El Teniente Fiscal, Inocencio Ballina.

FERROL.

D. Manuel Carballo y Gargollo, Alférez de navío de la Armada, y Fiscal instructor de esta sumaria.

Habiendo consumado su primera desercion el dia 9 del corriente el cabo de mar de segunda clase José Ambite, de incógnito; y usando de las facultades que S. M. el Rey concede para estos casos á los Oficiales de la Armada, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo de mar, de segunda clase para que en el improrogable plazo de 30 dias á contar desde la fecha de esta requisitoria, se presente á bordo de esta fragata Sagunto; pues caso de no verificarlo, se le sentenciará en rebeldía por no presentarse á dar sus descargos.

Dado á bordo de la fragata Sagunto, puerto de Ferrol á 22 de Setiembre de 1881.—Manuel Carballo.

Habiéndose quedado en tierra, en el puerto de Lisboa, á la salida de la fragata Zaragoza á la mar, los individuos de su dotacion, cabo de mar de segunda Gabriel Calaf de Francisco, (Barcelona), y marinero de segunda Francisco Zaragoza de Martin (Torrevieja), á quienes por dicha falta formo sumari; en uso de la facultad que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto á los dichos individuos para que se presenten á bordo del nombrado buque en el término de 10 dias; de no verificarlo, se les seguirán los perjuicios consiguientes.

A bordo de la expresada, puerto de Ferrol 22 de Setiembre de 1881.—Antonio Fernandez de la Puente.—Antonio Espinosa y Leon.

HUESCA.

D. Victor Sanchez Lopez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de esta provincia.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado sustituto para Ultramar Gabriel Panderó Moral, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Valls, provincia de Tarragona, de oficio tejedor, estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, con una cicatriz en la frente, que hallándose con licencia ilimitada en esta capital ha desaparecido de ella, ignorándose su paradero; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Gabriel Panderó Moral, señalándole el cuartel de San Vicente de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto; y de no verificarlo se continuará la sumaria y juzgará en rebeldía.

Huesca 27 de Setiembre de 1881.—Victor Sanchez.

LLERENA.

D. Francisco Guisado y Tello, Teniente de la primera compañía de undécimo tercio de la Guardia civil, y Fiscal de la Comandancia de Badajoz.

Habiéndose fugado de la cárcel de esta ciudad en la noche del 21 al 22 del mes actual los paisanos Vicente Fernandez Sanchez, Juan Perez Alvarez y Eustaquio Sanchez Muñoz, á quienes estoy procesando por resistencia á una pareja de este cuerpo en la mañana del dia 4 de Marzo del corriente año; usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y pregon á los referidos tres paisanos Vicente Fernandez Sanchez, Juan Perez Alvarez y Eustaquio Sanchez Muñoz para que en el término de 30 dias se presenten en esta ciudad de Llerena para dar sus descargos; y caso de no comparecer, se les seguirá la causa en rebeldía.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y puestos de la Guardia civil procuren la captura de expresados sujetos, cuyas señas se consignan á continuacion; y una vez conseguida, los pongan á mi disposicion en la cárcel de esta ciudad, según lo tengo mandado en auto de este dia.

Llerena 23 de Setiembre de 1881.—Francisco Guisado Tello

Señas que se citan.

De Vicente Fernandez Sanchez: natural de Talavera de la Reina y vecino de Toledo, de 38 años de edad, estado casado, estatura regular, color claro, pelo castaño, ojos tiernos, y de oficio vendedor de lienzo.

De Juan Perez Alvarez: natural de Málaga, con residencia en Badajoz, de 37 años de edad, casado, estatura regular, delgado de cuerpo, pelo y cejas negras, color moreno, y de oficio vendedor de lienzo.

De Eustaquio Sanchez Muñoz: natural de Don Benito (Badajoz) y vecino de Toledo, de 30 años de edad, casado, estatura alta, delgado de cuerpo, pelo castaño claro, color idem, y de oficio vendedor de lienzo.

Juzgados de primera instancia.

BALTANÁS.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Abarquero Abarquero, sordo-mudo, de 37 años de edad, soltero, natural de Castrillo de Onielo, donde últimamente estuvo domiciliado, ausente en ignorado paradero hace más de 11 años, y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes si aquel no se presentare, que en el término de dos meses, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y su sala de audiencia; pues así lo tengo acordado en el expediente que en el mismo se instruye á instancia de Zoila Abarquero y Abarquero, viuda, vecina de dicho Castrillo, y hermana carnal del Andrés, en solicitud de que se la entreguen en administracion todos los bienes de este hasta que se tenga noticia de su existencia ó se justifique en forma legal su defuncion; previniendo á los que se consideren con mejor derecho á ellos que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al verificar la comparecencia en este indicado Juzgado.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, según dispone el párrafo segundo del art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, se pone este segundo y último edicto en Baltanás á 28 de Setiembre de 1881.—Primo Alvarez.—Por su mandato, Isidro Rodriguez. X—396

CALAMOCHA.

D. Faustino Ortega, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa, fundada en la iglesia parroquial de Torrijo del Campo, bajo la invocacion de San Pedro Apóstol, por los ejecutores testamentarios de Mosen Pedro Lucas en 10 de Marzo de 1780, ante el Notario D. José Polo, domiciliado en Monreal del Campo, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en legal forma; pues así lo tengo acordado en virtud de providencia dictada en este dia en demanda que fué presentada por el Procurador D. Francisco Jaime, á nombre de José Melendez Terrado, en la que pide dichos bienes por reunir la circunstancia de preferente parentesco con el fundador Mosen Pedro Lucas por ser descendiente de Agustín Lucas, hermano del fundador, y llamado preferentemente con toda su línea á obtener el beneficio expresado; debiendo advertir que hasta la fecha no se ha presentado ningun otro.

Dado en Calamocha á 26 de Setiembre de 1881.—Faustino Ortega.—Por mandato de S. S., Juan José Sebastian. X—400

CASTROPOL.

D. Victor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de D. Raimundo Fernandez Luanco, vecino que fué de esta villa y Escribano de este Juzgado, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de Don Eduardo Abuin á deducirlo, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que hasta ahora no se presentó ningun heredero más que el que promovió el abintestato, hermano del finado D. José Ramon, quien designa como herederos de aquel á D. Claudio, Doña María Ramona y Doña Isabel.

Dado en Castropol Setiembre 23 de 1881.—Victor Polledo Cueto.—Por su mandato, Eduardo Abuin. X—401

MADRID—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Manuel Alvarez Laya, natural de esta Corte, de 32 años de edad, soltero, curial, hijo de D. Felipe y de Doña Hipólita, que habitó en la calle de Santa Isabel, núm. 33; piso tercero, y últimamente en la de Lope de Vega, núm. 5; y á D. Eduardo Garcia Fernandez, hijo de Gervasio y de Fermina, de 26 años de edad, natural de Leganés, curial, con domicilio en la calle de Embajadores, núm. 13, cuarto tercero derecha, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la

publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en dicho mi Juzgado durante las horas de audiencia y días no feriados, ó en la cárcel de Villa de esta referida capital, á fin de que tenga cumplido efecto lo resuelto por la Superioridad en la causa que con otros se les ha seguido sobre estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifican se les declarará rebeldes y contumaces y los parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares y sus agentes procedan á la busca y captura de los jds mencionados sujetos, trasladándoles, en caso de ser habidos, á la cárcel de Villa en clase de presos comunicados, y á disposicion del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que extingan la pena en que han sido condenados por la expresada causa.

Dada en Madrid á 23 de Abril de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en Madrid á 10 de Setiembre 1881.—Pedro Advíncula Villarrubia.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en autos de abintestato de Doña Victoria Maese, se anuncia el extravío de un resguardo del Banco de España, núm. 41.938, á nombre de la expresada Doña Victoria Maese y D. Ramon Piñal, por pesetas 10.500, expedido en 13 de Noviembre de 1880, á fin de que el que tenga noticias del paradero de dicho resguardo comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á manifestarlo dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion de este escrito en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid á 3 de Octubre de 1881.—Mariano Fonseca.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales. X—403

PIEDRAHITA.

D. Juan García Lunas, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Piedrahita.

Doy fé que en el mismo por la Escribanía de mi cargo se han seguido autos de juicio de menor cuantía á instancia de D. Francisco de Paula Baca, Notario público de esta villa, y en su nombre el Procurador D. Vicente Sanchez, contra Luis Hernandez Perez, vecino del Miron, declarado rebelde, sobre pago de 450 pesetas; y en ellos ha recaído la sentencia, cuyo literal tenor y el de su publicacion es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Piedrahita, á 18 de Julio de 1881, el Sr. D. Francisco Solano Juarez Beloso, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos civiles de menor cuantía, sustanciados á instancia de Don Francisco de Paula Baca, Notario del ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta villa, de donde es vecino, representado por el Procurador D. Vicente Sanchez Martin, contra Luis Hernandez Perez, que lo es de la villa del Miron, sobre pago de 450 pesetas:

Resultando que al fallecimiento de Isidora Perez Gonzalez, vecina que fué del Miron, fué encargado el D. Francisco de Paula de confeccionar la testamentaria de aquella, en la que devengó la suma indicada por varios conceptos que se enumeran en la demanda; terminados los trabajos, y viendo que ninguno de los herederos de la indicada Isidora trataba de recoger los testimonios de las hijuelas, recurrió amistosamente al repetido Luis Hernandez Perez para que verificase el pago por ser, á la vez que hijo y heredero de aquella, pagador de deudas por acuerdo de los interesados en la herencia, á cuyo efecto se le hizo la oportuna hijuela que obra en estos autos, testimoniada con las de los herederos; y no obteniendo el resultado apetecido, lo demandó en acto de conciliacion, en el que contestó el Luis que tenia ajustadas las cuentas en la suma de 500 reales, los cuales le habia ya satisfecho, formalizando en su virtud la parte actora la correspondiente demanda de menor cuantía, en la cual pide que en definitiva se condene á Luis Hernandez Perez al pago de las 450 pesetas, con imposicion de todas las costas, por obrar con temeridad conocida y mala fé:

Resultando que conferido traslado de la demanda á Luis Hernandez Perez, con entrega de las copias prevenidas por la ley; y no habiéndose personado á contestarla, le acusó el actor la rebeldía, siendo por lo tanto declarado rebelde en providencia de 23 de Mayo último á los efectos legales, recibíendose á prueba los autos, en cuyo término la parte actora pidió el coitejo de los testimonios de hijuela presentados con sus originales; y practicada esta diligencia con las formalidades debidas, aparece hallarse literalmente contestes y conformes unos con otros:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, tuvo efecto la celebracion de este el 9 del mes actual, reproduciendo la parte actora lo expuesto y solicitado en la demanda y sus conclusiones:

Considerando que la suma de 500 rs. que el demandado afirmó en el acto conciliatorio haber entregado al demandante en pago de sus honorarios y trabajos se empleó en el papel invertido en la confeccion de las cuentas y particiones, como consta en autos:

Considerando que la conducta observada por el demandado en el curso de este asunto envuelve actos que demuestran ostensiblemente la absoluta carencia de medios con que justificar las excepciones que opuso en el juicio de conciliacion, quedando por lo tanto subsistente la obligacion del mismo de satisfacer al demandante las 450 pesetas objeto de su reclamacion, como consecuencia del contrato innominado «Hago para que des» que tuvo efecto entre ambos en la forma que se deja expresada en el primer resultando, obrando en este caso Luis Hernandez Perez como pagador de deudas de la testamentaria ántes indicada:

Vista la ley 3.ª, tít. 6.ª, Partida 3.ª; 40, tít. 32, Partida 3.ª, y 4.ª, tít. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallo que debo condenar y condeno al demandado Luis Hernandez Perez á que en término de 10 días abone á D. Francisco de Paula Baca la suma de 450 pesetas que litiga y expresa en la demanda, con las costas de este juicio; y publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia. Pues así por la presente lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Solano Juarez.—Está rubricado.

Publicacion.—La anterior sentencia fué dada y publicada por el Sr. D. Francisco Solano Juarez Beloso, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha ante mí el Escribano, de que doy fé.—Juan García Lunas.—Está rubricado.

Lo inserto conviene en un todo á la letra con su original, de que doy fé.

Y para que así conste y surta los efectos convenientes, libro el presente que firmo en Piedrahita á 18 de Julio de 1881.—Juan G. Lunas. X—398

NOTICIAS OFICIALES.

La Industrial.

SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRÉSTAMOS.

Núm. 96.—En la villa de Canals, á 25 de Abril de 1881, ante mí Antonio Vallés y Calatayud, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Valencia y del distrito de Játiva, vecino de esta villa, y testigos que se expresarán, comparecieron D. Angel Garrido y Climent, escribiente, casado, de 39 años de edad; D. Antonio Vicente Ferrer y Bonet, del comercio, casado, de 39 años; D. Francisco Garrido y Juan, albañil, casado, de 42 años; D. Casto Penadés y Alventosa, labrador, propietario, casado, de 27 años; D. Antonio Sancho y Montagud, del comercio, casado, de 42 años; D. Ruperto Sanchez y Martinez, propietario, casado, de 63 años; D. Pascual Calatayud y Cerdá, propietario, casado, de 34 años; D. Antonio Ballester y Marin, labrador, propietario, casado, de 52 años; D. Juan José Garrido y Martínez, labrador, propietario, casado, de 46 años; D. Vicente Chirivella y Péris, zapatero, casado, de 38 años; D. José Juan y Arnau, panadero, casado, de 41 años; D. Francisco Vicente Calatayud y Sanz, propietario, casado, de 40 años, y D. Ramon Peyró y Pascual, carpintero, casado, de 45 años; todos vecinos de esta dicha villa, segun aparece por las cédulas personales, expedidas por esta Alcaldía en 5, 13, 16, 18, 20 y 30 de Agosto; 4, 6 y 29 de Setiembre; 10, 13 y 15 de Octubre, y 3 de Noviembre del año último, bajo los números 4, 65, 107, 136, 187, 261, 302, 311, 379, 417, 519, 639 y 646, que todos exhiben y devuelvo; quienes asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y con capacidad legal, á juicio de mí el Notario, para celebrar este contrato de Sociedad cooperativa, todos juntos y cada uno de por sí, con separacion libre y espontáneamente, dijeron:

Que han convenido establecer una Sociedad cooperativa con arreglo al siguiente

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRÉSTAMOS TITULADA *La Industrial*, ESTABLECIDA EN LA VILLA DE CANALS.

Artículo 1.º El exclusivo objeto de la Sociedad cooperativa *La Industrial* es el de facilitar por todos los medios el mayor grado de beneficios y utilidades á los individuos que se inscriban en ella.

Art. 2.º La admision del que solicite ingresar en la Sociedad dependerá de la Junta directiva, la cual en su caso entregará al que sea admitido la credencial que lo acredite.

Art. 3.º Cada socio deberá abonar semanalmente la cuota de 50 céntimos de peseta por cada accion. El pago se verificará el sábado ó domingo de cada semana, en las horas que fijará la Junta, debiendo ser efectivo en oro ó plata.

Art. 4.º El socio que deje de abonar al Tesorero la cuota semanal, segun se expresa en el artículo anterior, deberá pagar como correctivo á su morosidad 12 céntimos y medio de peseta por accion y semana que trascurra; y trascurridas cuatro seguidas sin que haya satisfecho cuota alguna semanal, perderá todo el derecho al capital que tenga depositado é intereses que le correspondan, y dejará de pertenecer á la Sociedad.

Art. 5.º Cada cuota semanal representa una accion, y cada socio sólo podrá suscribirse por cuatro cuotas ó acciones semanales, sin que estas circunstancias le dé superioridad en voz y voto sobre los demás.

Art. 6.º Los herederos del socio que fallezca tendrán derecho á continuar en la Sociedad ó percibir íntegramente el capital y beneficios del finado. Se concede un plazo de un mes para deliberar si quieren ó no continuar.

Art. 7.º Los socios pueden transferir y enajenar sus acciones é intereses que hayan devengado aquellas á otro socio, poniéndolo de manifiesto en el local de la Sociedad; y si trascurren 15 días sin que se presente socio alguno á comprar dichas acciones por el precio indicado, podrá hacerlo á cualquiera persona extraña á la Sociedad.

Art. 8.º Los productos que ingresen en la Sociedad se invertirán en las operaciones siguientes:

Primero. Préstamos con hipotecas de fincas libres y bastantes á juicio de la Junta.

Segundo. Préstamos con fiador solvente, mancomunado y bastante, tambien á juicio de la misma.

Art. 9.º Se prestará al interés que la Junta determine, y que será el mismo para todos los préstamos.

Art. 10. Anualmente y durante el mes de Enero de cada año se formará un balance para conocer el estado de la Sociedad. Este balance deberá quedar determinado y aprobado por la junta general reunida para este objeto.

Art. 11. Los socios nombrarán todos los años en junta general por votacion, y de entre los mismos, Junta directiva, compuesto de 13 individuos, en esta forma: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y siete Vocales.

Art. 12. La Junta directiva tendrá el cargo gubernativo de la Sociedad; vigilará la estricta observancia del presente reglamento, y resolverá cuantos casos no se hallen previstos en el mismo.

Art. 13. La Junta directiva se reunirá cuando lo tenga por conveniente. Para tener valor sus acuerdos, deberán reunirse por lo menos la mitad más uno de los individuos que la compongan.

Art. 14. Esta Junta directiva será renovada todos los años por mitad, pudiendo ser reelegidos los individuos salientes. En

la primera renovacion serán reemplazados el Vicepresidente y los cinco primeros Vocales. Exceptuase de esta renovacion el cargo de Tesorero.

Art. 15. Podrá convocarse junta general extraordinaria para tratar de asuntos urgentes siempre que lo pidan á la Junta directiva 10 socios, manifestando el motivo de la peticion.

Art. 16. No tendrán valor los acuerdos tomados en junta general, si á ella no concurren la mitad más uno del número de los socios residentes en esta villa; pero á la segunda convocatoria podrá celebrarse la junta, y los acuerdos tomados en ella tendrán todo el valor, cualquiera que sea el número que asista.

Art. 17. Todos los cargos confiados á los socios serán gratuitos, excepto los de Tesorero y Secretario, que se retribuirán proporcionalmente á juicio de la Junta directiva, y nunca podrá ser menos de 12 pesetas mensuales.

CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Del Presidente.

Art. 18. Sus atribuciones serán:
Primera. Convocar y presidir las juntas, abrir y cerrar sus sesiones, y anunciar, dirigir y suspender las discusiones.

Segunda. Usar de la palabra cuando lo crea oportuno, y concederla al socio por el orden que la pida ántes de declararse un punto suficientemente discutido.

Tercera. Firmar la correspondencia oficial, expedir las órdenes de pago de ingresos de fondos y demás documentos necesarios á la Sociedad.

Cuarta. Observar y hacer cumplir cuanto se previene en este reglamento, pudiendo providenciar contra el que faltare á él lo que le dicte su prudencia.

Del Vicepresidente.

Art. 19. Sus atribuciones serán: sustituir al Presidente en ausencia y enfermedades.

Del Contador.

Art. 20. Sus atribuciones serán:
Primera. Llevar la contabilidad de la Sociedad.

Segunda. En fin de cada año hará la liquidacion y balance general, y firmar, juntamente con el Tesorero, todos los documentos de cobro y pago.

Del Tesorero.

Art. 21. Sus atribuciones serán:
Primera. Hacerse cargo de los fondos que se recauden.

Segunda. Firmar todos los documentos de cobro.

Tercera. Realizar los pagos que acuerde la Junta directiva, y que se justifiquen por libramientos expedidos por el Presidente é intervenidos por el Secretario.

Cuarta. Llevar un libro de cargo para anotar los ingresos y salida por el orden de fechas, expresando con claridad los conceptos.

Art. 22. El cargo de Tesorero es inamovible, sienpre que una causa grave no lo impida á juicio de la junta general.

Del Secretario.

Art. 23. Sus atribuciones serán:
Primera. Asistir á las sesiones con voz y voto, dando cuenta de todos los asuntos que hayan ocurrido desde la junta anterior.

Segunda. Extender las actas en el libro de su razon.

Tercera. Expedir papeletas de aviso para las juntas que tengan lugar.

Cuarta. Extender toda la correspondencia oficial y demás documentos que sean necesarios.

Del Vicesecretario.

Art. 24. Sus atribuciones serán las mismas que el Secretario en sus ausencias y enfermedades.

De los Vocales.

Art. 25. Sus atribuciones serán: asistir á las sesiones y sustituir los cargos en caso de ausencia ó enfermedades de los que tengan comision determinada, teniendo obligacion de auxiliar á los demás de la Junta que tengan cargo gravoso, sienpre que estos lo soliciten.

De la caducidad de la Sociedad.

Art. 26. El tiempo de duracion será de 30 años, á contar desde la fecha de su instalacion; pero de seis en seis años serán realizados todos los créditos de la misma á metálico, para facilitar la salida de los asociados que lo deseen.

Art. 27. Sin embargo, podrá disolverse ántes del tiempo marcado en el artículo anterior, siempre que este acuerdo se tome en junta general convocada exclusivamente para dicho objeto, y se acuerde por dos terceras partes de socios.

Art. 28. Disuelta que sea la Sociedad y liquidada, se entregará á cada socio el capital y beneficios que le correspondan.

Art. 29. No se responderá por caso fortuito de ninguna clase ó especie en los fondos que obren en poder de la Sociedad ó de las personas bajo cuyo cuidado existan dichos fondos.

Art. 30. El Presidente, ó en su caso el Vicepresidente, tendrán derecho á reclamar extrajudicial ó judicialmente lo que adeude cualquiera socio, pudiendo practicar cuantas diligencias estime, y autorizar los documentos que con dicho objeto fueren necesarios.

Los comparecientes, por sí y en nombre de los socios que en lo sucesivo ingresen en esta Sociedad, se obligan y comprometen á guardar y cumplir exactamente lo establecido en el presente reglamento.

Y yo el Notario advertí á los citados comparecientes que la constitucion de esta Sociedad debe hacerse constar por medio de acta notarial, y que copia de la misma y de esta escritura se han de remitir al Gobierno civil de esta provincia para su publicacion, segun lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorgan, siendo testigos Ramon Segarra y Davó, sastre, y Ramon Juan y Bonet, labrador, vecinos de esta dicha villa, los que aseguran no tener impedimento para ello despues que se les ha explicado. Y habiendo manifestado á los otorgantes y testigos citados el derecho que les concede la ley para leer por sí, ó que se les lea por mí este instrumento, optan por el último medio; y verificado detenidamente, lo aprueban y ratifican todos.

Y lo firman, á excepcion del Sancho, por decir no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos, que ambos firman. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes y constarme su profesion y vecindad, doy fé.—Angel Garrido.—Antonio Vicente Ferrer.—Francisco Garrido.—Casto Penadés.—Pascual Calatayud.—Ruperto Sanchez.—Vicente Chirivella.—J. José Garrido.—Antonio Ballester.—José Juan.—Francisco Vicente Calatayud.—Ramon Peyró.—Ramon Segarra.—Ramon Juan.—Signado.—Antonio Vallés.—Está rubricado.

ACTA

para la constitucion de la Sociedad cooperativa de Canals, fundada por D. Angel Garrido, D. Antonio Vicente Ferrer y otros.

Número 97.— En la villa de Canals, á 25 de Abril de 1881, reunidos en junta general en el local destinado al efecto en la calle de los Santos de esta dicha villa, ante mí D. Antonio Vallés y Calatayud, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Valencia y del distrito de Játiva, vecino de esta nominada villa, y testigos que se expresarán, los Sres. D. Angel Garrido y Climent, escribiente, casado, de 39 años de edad; Don Antonio Vicente Ferrer y Bonet, del comercio, casado, de 39 años; D. Francisco Garrido y Juan, albañil, casado, de 42 años; D. Casto Penadés y Alventosa, labrador, propietario, casado, de 27 años; D. Antonio Sancho y Montagud, del comercio, casado, de 42 años; D. Ruperto Sanchis y Martinez, propietario, casado, de 63 años; D. Pascual Calatayud y Cerdá, propietario, casado, de 34 años; D. Antonio Ballester y Marin, labrador, propietario, casado, de 52 años; D. Juan José Garrido y Martinez, labrador, propietario, casado, de 46 años; D. Vicente Chirivella y Pérís, zapatero, casado, de 33 años; D. José Juan y Arnau, panadero, casado, de 41 años; D. Francisco Vicente Calatayud y Sanz, propietario, casado, de 40 años, y D. Ramon Peyró y Pascual, carpintero, casado, de 45 años; todos vecinos de esta dicha villa, segun aparece por las cédulas personales, expedidas por esta Alcaldia en 5, 13, 16, 18, 20 y 30 de Agosto; 4, 6 y 29 de Setiembre; 10, 13 y 15 de Octubre, y 3 de Noviembre del año último, bajo los números 4, 65, 107, 158, 187, 261, 302, 311, 379, 417, 519, 639 y 746, que todos exhiben y devuelvo; quienes asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y con capacidad legal, á juicio de mí el Notario, para celebrar esta acta, libre y espontáneamente manifestaron:

Que por escritura ante el fedatario en este dia habian establecido una Sociedad cooperativa titulada La Industrial, establecida en esta villa de Canals, en la que se inserta el reglamento por que se ha de regir dicha Sociedad; y á fin de cumplir con todos los requisitos legales, desean hacer constar por medio de la presente acta notarial la constitucion de la expresada Sociedad, la que desde este acto dan por definitivamente constituida para todos sus efectos legales.

Y con el objeto de que la Sociedad pueda funcionar desde luego por medio de su Junta directiva, llevando á efecto lo acordado en el art. 41 del reglamento, acordaron los comparecientes proceder en este acto al nombramiento de Junta directiva; y por aclamacion, y de unánime conformidad, fueron nombrados: para Presidente, D. Francisco Vicente Calatayud y Sanz; para Vicepresidente, D. Pascual Calatayud y Cerdá; para Tesorero, D. Antonio Vicente Ferrer y Bonet; para Contador, D. Casto Penadés y Alventosa; para Secretario, Don Angel Garrido y Climent, y para Vicesecretario, D. Ramon Peyró y Pascual; para Vocales, D. Francisco Garrido y Juan, D. Antonio Sancho y Montagud, D. Ruperto Sanchis y Martinez, D. Antonio Ballester y Marin, D. Juan José Garrido y Martinez, D. Vicente Chirivella y Pérís y D. José Juan y Arnau.

Y los elegidos tomaron posesion acto seguido de su respectivos cargos.

Y para que conste, requerido por dichos señores, extendiéndose la presente acta notarial, siendo testigos Ramon Segarra y Davó, sastre, y Ramon Juan y Benet, labrador, vecino de esta dicha villa, los que aseguran no tener impedimento para ello despues que se les ha explicado. Y habiendo manifestado á los otorgantes y testigos citados el derecho que les concede la ley para leer por sí, ó que se les lea por mí esta acta, optan por el último medio; y verificado detenidamente, la aprueban y ratifican todos.

Y lo firman, á excepcion del Sancho, por decir no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos, que ambos firman. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes y constarme su profesion y vecindad doy fé.—Angel Garrido.—Antonio Vicente Ferrer.—Francisco Garrido.—Casto Penadés.—Pascual Calatayud.—Ruperto Sanchis.—Antonio Ballester.—Vicente Chirivella.—J. José Garrido.—Francisco Vicente Calatayud.—José Juan.—Ramon Peyró.—Ramon Segarra.—Ramon Juan.—Signado.—Antonio Valdés.—Está rubricado. X—399

Monte-pío comercial.

No habiéndose podido celebrar la junta general convocada para el dia 30 de Setiembre próximo pasado por falta de número suficiente de acciones depositadas, se hace saber á los señores accionistas que tendrá lugar el 15 del corriente, á las ocho y media de la noche, en las oficinas de la Sociedad, Urosas, 9.

Madrid 1.º de Octubre de 1881.—El Secretario general, Juan Vigil. X—402

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Cerdo de vaca, de 117 á 126 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 149 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 105 pesetas el kilogramo. Facón de cordero, de 205 á 208 pesetas el kilogramo. Jamón, de 340 á 425 pesetas el kilogramo. Pan, de 044 á 046 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 070 á 060 pesetas el kilogramo. Frijoles, de 060 á 080 pesetas el kilogramo. Arroz, de 070 á 083 pesetas el kilogramo. Cebada, de 060 á 070 pesetas el kilogramo. Habas, de 1 á 130 pesetas el kilogramo. Patatas, de 044 á 055 pesetas el kilogramo. Avena, de 150 á 190 pesetas el litro, y á 1350 el decalitro. Trigo, de 078 á 084 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Centeno, de 040 á 070 pesetas el litro, y de 625 á 750 el decalitro. Trigo (precio medio), á 2895 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 1411 pesetas el hectolitro.

Resaca de gallinas.—Vacas, 238.—Carneros, 529.—Terneras, 75.—Ovejas, 98.—TOTAL, 1.037.

Su peso en kilogramos..... 53.072

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént. Rows include Madrid, Segovia, Burgos, Bilbao, etc.

Madrid 4 de Octubre de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Octubre de 1881.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, ESTADO. Rows include hourly observations and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 4 de Octubre de 1881.

Table of telegrams received, with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, ESTADO. Lists various locations like E. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 4 de Octubre de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table of public funds and exchange rates, with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 3, Dia 4. Includes Renta perpétua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE OCTUBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias, 48 1/2. París, á 3 dias vista, fr., 503.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Badajoz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Guadalajara, Huelva, Palma, Segovia y Teruel.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Peninsula de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvias, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Froilan y Atilano, Obispos y confesores, y San Plácido y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en el Hospital de Presbíteros Naturales de Madrid.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—(Inauguracion).—Guillermo Tell.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La verdad sospechosa.—La boda del tio Carcoma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La luna de miel.—Cuestion de táctica.—Intermedios por el sexteto dirigido por el Sr. Barbero.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Justicia y no por mi casa.—Variedades.—La manía de mi mujer.—Artistas á cala.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Doña Josefa.—Lanceiros.—La cruz de Mayo.—Escuela de Medicina.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Acertar por carambola.—Receta contra las suegras.—La mina de oro.—Los verdaderos.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Los notables gimnastas Ferrando.—Mr. Cascabel.—Las palomitas sabias.—Intermedios por los clowns.—El robo de la Princesa Bul-bul.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.